

ENTRADA N° 96260-2021

QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, EN REPRESENTACIÓN DE ROSHAN LACHIRAM PARVANI SADHWANI, CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADO EFRÉN TELLO, Y EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADO CELSO RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Queja interpuesta por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, quien actúa en nombre y representación del señor **ROSHAN LACHIRAM PARVANI SADHWANI**, contra el Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Licenciado Efrén Tello, y el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Licenciado Celso Rodríguez.

De las constancias en el Expediente, se aprecia que el quejoso señala que, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto N° 2213-2020 JPNA de 4 de diciembre de 2020, accedió a la Solicitud de Impedimento de Salida del País de la menor S.C.P.S. (hija del denunciante), Petición que fuere presentada por el señor **ROSHAN LACHIRAM PARVANI SADHWANI**, antes que la menor abandonase el territorio nacional.

En ese sentido, indica que, contra la Decisión proferida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la madre de la menor S.C.P.S. interpuso una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el cual, mediante Pronunciamiento mayoritario contenido en la Resolución de 8 de febrero de 2021, concedió la Acción Constitucional.

El Fallo en cuestión, fue objeto de Recurso de Apelación por el quejoso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Entidad que revocó la Decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de la Resolución de 1 de junio de 2021, decretando la nulidad por falta de competencia del mismo, y declinando la misma al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Agrega el quejoso que, la situación anterior denota la comisión de la falta grave relativa al abuso de autoridad y extralimitación de funciones, incurridos por los servidores públicos denunciados, contenidas en el numeral 11 del artículo 191 y el numeral 4 del artículo 192 de la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, toda vez que, materializaron una conducta para la cual no tenían competencia, rebasando de esta forma los parámetros establecidos para ejercer su actuación.

Finaliza señalando que los funcionarios judiciales denunciados, a través de la Sentencia de Amparo revocada posteriormente por el Pleno de la Corte, abiertamente dirigieron órdenes o presiones a la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir juicios de valor en la Decisión Constitucional que, a su criterio, sólo podían proferirse en el marco del Proceso de Guarda y Crianza de la menor S.C.P.S.

Repartida la Queja bajo análisis, y revisado el contenido de la misma, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, atendiendo las normas del Procedimiento Disciplinario Sancionador, aplicables a los funcionarios judiciales, contenidas en la Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, cuerpo normativo a través del cual, se crea la Jurisdicción Especial de Integridad y

Transparencia, encargada de la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones disciplinarias, que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales nombrados dentro del Órgano Judicial (Artículo 149).

En atención a lo dispuesto en el artículo 310 del referido Cuerpo Normativo, las disposiciones relativas a las faltas y sanciones disciplinarias allí contenidas, entraron en vigencia desde su promulgación, efectuada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015, y con ello, el nuevo Procedimiento Sancionador Disciplinario, estructurado de conformidad a una Jurisdicción Especial, integrada por tres (3) entes que intervienen en el Proceso: un Tribunal, una Unidad de Investigación y la Defensoría, cada uno con un rol diferenciado.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien la Ley N° 53 de 2015, establece la vigencia de las normas relativas a las faltas y sanciones de todos los servidores judiciales, con la intervención de un Tribunal de Integridad y Transparencia, la propia Ley de Carrera Judicial dispone que hasta que dicho Tribunal sea implementado, se mantiene el conocimiento de las faltas y sanciones a cargo de la Unidad Nominadora. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 308 de la Ley N° 53 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 308. Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

1.- A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, **cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia ...**”. (lo resaltado es de esta Corporación de Justicia)

Realizadas las explicaciones anteriores, esta Superioridad procede a verificar si la Queja presentada por el señor **ROSHAN LACHIRAM PARVANI SADHWANI**, a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos contenidos en la Ley de Carrera Judicial.

En ese sentido, de acuerdo a los artículos 170 y 174 de la Ley N° 53 de 2015, las Denuncias que se formulen contra servidores judiciales deben reunir los siguientes requisitos de presentación, a saber:

“Artículo 170. Denuncias. Las denuncias en contra de los servidores judiciales **se presentarán oralmente** ante la Secretaría de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.

En esos casos, cuando el magistrado investigador estuviera realizando otras diligencias, los secretarios están facultados para juramentar a los declarantes, observando las formalidades de ley.

Las denuncias deberán ser formuladas adecuadamente indicando con claridad el nombre y número de cédula de quien comparece a denunciar, su domicilio, el nombre de la persona denunciada, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se fundamenta. También podrán acompañarse las pruebas que sustentan la denuncia, salvo que no se tuvieran, en cuyo caso así se indicará”. (lo resaltado es del Pleno)

“Artículo 174. Efectos de la denuncia. La denuncia se hará oralmente **y bajo los rigores de la declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal**”. (lo resaltado es del Tribunal)

En este punto, esta Corporación de Justicia advierte que el quejoso presentó su Acción ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 4 de octubre de 2021 –como se observa de fojas 12 a 14 del Expediente-, atendiendo el requisito legal que señala que la Denuncia debe ser recibida oralmente y bajo la gravedad de juramento ante la Autoridad Nominadora (ante la ausencia de la figura del Magistrado Investigador que recoge la Ley de Carrera Judicial), en atención a los Principios de Oralidad e Inmediación que deben regir este tipo de Procedimientos (numerales 2 y 3 del artículo 150 de la Ley N° 53 de 2015).

Ahora bien, es necesario resaltar que el Proceso Disciplinario de Queja, es uno de los principales remedios que la Ley le concede a las partes, para garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios que administran Justicia, y que también se encuentran consagradas en la Norma Constitucional como en los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Así, se observa que los argumentos de la parte quejosa giran en relación con su disconformidad con las actuaciones adelantadas por los servidores públicos denunciados, en su calidad de miembros del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que conocieron en primera instancia el Proceso Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la señora Pinky Kripalani contra una Decisión de Impedimento de Salida de la menor S.C.P.S., emitida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, es necesario indicar que los Procesos Disciplinarios de Queja no tienen como propósito examinar criterios interpretativos de actuaciones procesales de los funcionarios judiciales, sino verificar la legalidad de la conducta de un funcionario en el desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

Así, lo ha señalado este Tribunal en distintas Decisiones, entre las cuales podemos mencionar la **Resolución de 27 de noviembre de 2019**, que indicó lo siguiente:

“Es importante advertir que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar las decisiones adoptadas o la aplicación de las normas procesales por el funcionario jurisdiccional dentro de un determinado Proceso.

Si bien es cierto, el Proceso Disciplinario resulta uno de los principales y eficaces remedios que concede la Ley a las Partes cuando advierten que el Juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los Procesos, no guardan la debida imparcialidad, probidad, responsabilidad y eficiencia en sus funciones; sin embargo, este instrumento jurídico no debe ser considerado como un Recurso al que el usuario del sistema acuda tan pronto como crea que el funcionario puede haber incurrido en alguna conducta que colisione con sus deberes, por lo que se estaría desvirtuando la naturaleza del procedimiento disciplinario en detrimento del principio de independencia judicial”.

En virtud de ello, de una simple lectura del contenido de la Queja formulada por el señor **ROSHAN LACHIRAM PARVANI SADHWANI**, a través de apoderado judicial, se observa que en la misma se indica que los servidores judiciales denunciados abusaron de su Autoridad y dirigieron órdenes a la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al conocer de la Acción de Amparo propuesta por la señora Pinky Kripalani, con lo cual se pretende que esta Corporación de Justicia revise o reexamine los criterios de interpretación utilizados por los juzgadores denunciados, por lo cual resulta evidente que la parte quejosa busca utilizar este tipo de Proceso para fines distintos para los cuales ha sido creado, pues se limita a cuestionar el criterio legal esbozado por los funcionarios judiciales, con el propósito que se inicie en su contra un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En adición a lo anterior, esta Corporación de Justicia debe señalar que el denunciante únicamente incorporó al Procedimiento Disciplinario bajo estudio, la Decisión del Pleno de la Corte (que conoció en segunda instancia el Proceso de Amparo adelantado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia); sin embargo, no fue allegado el Pronunciamiento emitido por este último Tribunal, que, según se desprende de los planteamientos contenidos en el Libelo de Queja, constituye el sustento fáctico y jurídico de las supuestas violaciones disciplinarias incurridas por los servidores públicos acusados.

Por último, esta Superioridad debe resaltar que este pronunciamiento se produce, reiterando a su vez, la necesidad de continuar **las acciones tendientes a la instauración de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia**, creada por la Ley de Carrera Judicial, a fin de garantizar el **Derecho Constitucional** consagrado en el artículo 41 de la Carta Fundamental, el cual estipula que toda persona tiene el derecho para presentar Peticiones y Quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución de las mismas.

Esto es así, porque como se indicó con anterioridad, por disposición del artículo 308 de la Ley N° 53 de 2015, corresponde a la Autoridad nominadora conocer de las causas disciplinarias contra servidores del Órgano Judicial, hasta tanto se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; no obstante, el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, creadas por la referida normativa –y que hasta el momento no han podido integrarse-, son **los encargados de la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de sanciones**, que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales.

Es por ello, que el resguardo del **Derecho Fundamental de Queja**, sólo es posible cuando existen las condiciones que le permitan al quejoso hacerlo efectivo, por lo tanto, para obtener una **Disciplina Judicial** -uno de los motivos por los cuales se creó la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015-, se precisa la

conformación de la estructura de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Queja interpuesta por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, quien actúa en nombre y representación del señor **ROSHAN LACHIRAM PARVANI SADHWANI**, contra el Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Licenciado Efrén Tello, y el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Licenciado Celso Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**